



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2237-SPA-1273

No. de Folio: PAOT-05-300/200-12577 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

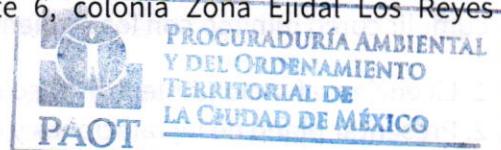
Ciudad de México, a ocho de noviembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 y 51 fracción II y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-2237-SPA-1273** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *La instalación de un negocio donde venden y compran fierro sin contar con los permisos correspondientes en una casa, además de que se extienden a la vía pública (...) [hechos que tienen lugar en calle Acamapichtli, manzana 21, lote 6, colonia Zona Ejidal Los Reyes Culhuacán, Alcaldía Iztapalapa].*



ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Disposición inadecuada de residuos

La presente denuncia ciudadana se refiere a la presunta contravención por la disposición inadecuada de residuos en el domicilio ubicado en calle Acamapichtli, manzana 21, lote 6, colonia Zona Ejidal Los Reyes Culhuacán, Alcaldía Iztapalapa.



Al respecto, el artículo 25 de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, actual Ciudad de México, señala que queda prohibido:

(...) VIII. Fomentar o crear basureros clandestinos;

IX. Confinar residuos sólidos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica
(...)

Asimismo, el artículo 42 Bis del citado ordenamiento, refiere que los prestadores de servicio de recolección privada y los centros de acopio para su operación, deberán de contar con la Licencia Ambiental Única y presentar su plan de manejo ante la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, en los formatos que esta autoridad determine. La contravención a lo dispuesto en dicho artículo será motivo de las medidas de seguridad y/o sanciones que resulten aplicables, además, en el artículo 42 Ter de la misma Ley, se señala que los prestadores de servicio de recolección privada de otros Estados que operen en el Distrito Federal, actual Ciudad de México, deberán registrarse ante la Secretaría y deberán presentar su plan de manejo en los formatos que esta autoridad determine.

En ese mismo sentido la Norma Ambiental para el Distrito Federal, actual Ciudad de México, NADF-024-AMBT-2013, establece los criterios y especificaciones técnicas bajo los cuales se deberá realizar la separación, clasificación, recolección selectiva y almacenamiento de los residuos del Distrito Federal, actual Ciudad de México, regulando en su numeral 8 que los centros de acopio deberán cumplir como mínimo con los siguientes:

1. Licencia de funcionamiento/ Aviso de apertura/ Registro fiscal.
2. Presentar plano de instalaciones y croquis de localización.
3. Presentar los respectivos permisos de uso de suelo.
4. Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal (LAUDF), en donde indique el plan de manejo de los residuos que maneja.
5. Área de almacenamiento, que deberá reunir los siguientes requisitos:
 - a. Muros de colindancia del predio.
 - b. Pisos sellados que impidan infiltraciones al subsuelo.
 - c. Disposiciones de protección civil para evitar situaciones de riesgo.
 - d. Señalamientos y letreros alusivos en toda el área del tipo de material almacenado.
 - e. Ventilación e iluminación.
 - f. Área de almacenamiento, deberá estar acorde a la cantidad de los materiales reciclables a manejar.
6. Queda prohibido acumular o manejar residuos fuera del centro de acopio.
7. No deberán almacenar residuos peligrosos sin la autorización correspondiente.
8. Deberá de cumplir con un programa de control de fauna nociva mensual.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL

DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

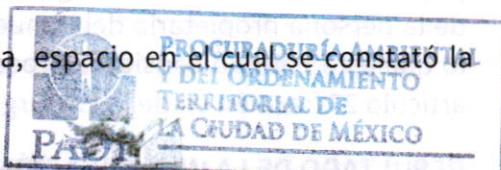
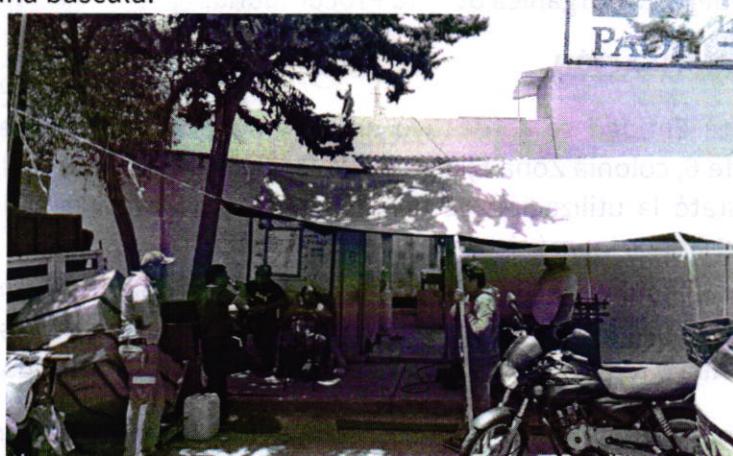
Expediente: PAOT-2019-2237-SPA-1273

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12577 -2019

También son aplicables los lineamientos generales y mecanismos aplicables al procedimiento de registro y autorización de establecimientos mercantiles y de servicios relacionados con la recolección, manejo, transporte, tratamiento, reutilización, reciclaje y disposición final de los residuos sólidos de competencia local, mismos que son de observancia obligatoria para personas físicas y morales titulares de establecimientos mercantiles de servicios y/o de unidad de transporte de residuos sólidos que se ubiquen o que transiten dentro de la jurisdicción territorial de la Ciudad de México, que pretendan iniciar o realicen una o más actividades relacionadas con la: recolección, acopio, almacenamiento, aprovechamiento, valorización, manejo, transporte, tratamiento, reutilización, reciclaje, disposición final de residuos sólidos. Dichos lineamientos establecen la obligación de obtener la Autorización o Renovación ante la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el cual se constató lo siguiente:

- La utilización de la vía pública para realizar actividades relacionadas con la compra y recolección de residuos inorgánicos, los cuales son depositados en camionetas y posteriormente, a decir de la persona que atendió al personal actuante, trasladados al municipio de Chalco, en el Estado de México.
- La colocación de una lona de plástico sobre la banqueta, espacio en el cual se constató la existencia de una báscula.



Fotografía 1. Vista del sitio referido en el escrito de denuncia.

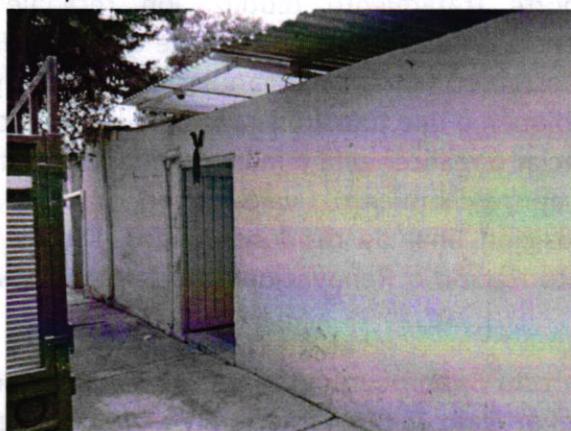
Aunado a lo anterior, y con la finalidad de contar con mayores elementos, se citó a comparecer a la persona propietaria del inmueble en comento, quien en fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, se presentó en las oficinas de esta Procuraduría, manifestando que derivado de la visita de reconocimiento de hechos realizada por personal adscrito a esta Entidad, llevó a cabo el retiro de la báscula localizada en la vía pública; aunado a lo anterior, adquirió el compromiso de no realizar alguna actividad que involucre la utilización del espacio público.



Expediente: PAOT-2019-2237-SPA-1273

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12577 -2019

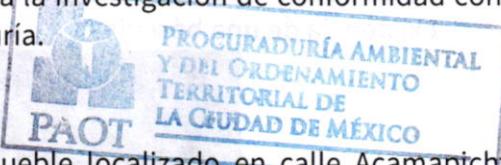
En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, durante la cual derivado del cumplimiento voluntario por parte de la persona propietaria del inmueble en comento, se constató que en dicho sitio no había residuos inorgánicos, toda vez que ya no se realizan actividades de compra y recolección, de igual manera se llevó a cabo el retiro de la báscula localizada en el espacio público.



Fotografía 2. Vista del inmueble referido en el escrito de denuncia.

De lo anterior se concluye que personal de esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, durante la cual constató la utilización del espacio público para llevar a cabo actividades de compra y recolección de residuos inorgánicos; no obstante, derivado del cumplimiento voluntario por parte de la persona propietaria del inmueble antes referido, dichas actividades dejaron de realizarse, por lo que esta Entidad considera procedente dar por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN



- Personal de esta Entidad se constituyó en el inmueble localizado en calle Acamapichtli, manzana 21, lote 6, colonia Zona Ejidal Los Reyes Culhuacán, Alcaldía Iztapalapa, espacio en el cual se constató la utilización de la vía pública para realizar actividades de compra y recolección de residuos inorgánicos.
- Derivado del cumplimiento voluntario por parte de la persona propietaria del inmueble antes referido, ya no se realizan actividades de compra y recolección de residuos inorgánicos, de igual manera se llevó a cabo el retiro de la báscula localizada en el espacio público.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS
ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-2237-SPA-1273

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 12577 -2019

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México- CDMX. Para su superior conocimiento